



Sujeto Obligado: PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO  
Recurrente: C. LUIS FERNANDO GARCIA  
Folio de la Solicitud: 14643  
Expediente: 38-B/2016  
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 27 de abril de 2016.-

**VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión **38-B/2015**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, el recurrente presentó su solicitud de información a través del Sistema INFOMEX - CHIAPAS, a la que le correspondió el folio número 14643, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado requiriendo lo siguiente:

#### Modalidad preferente de entrega de información.

Sistema-Infomex

Descripción clara de la solicitud de información.

Se le solicita responder las siguientes preguntas:

- a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2015?
- b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015?
- d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015?
- e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?
- f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la





SUBPROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE

MÉXICO

lovo y con el objeto de hacer efectivo el principio de Economía procesal, evitando la duplicidad o multiplicidad de procedimientos, así como resoluciones que puedan ser contradictorias entre asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados, esta Unidad de Enlace considera necesario acumular las solicitudes de referencia para dar respuesta a todas a través de presente acuerdo de resolución, es así que se decreta la acumulación de las solicitudes de información con folios 14642 y 14643 a la solicitud de folio 14641, por ser esta la que se recibió primero a través del sistema INFOMEX - CHIAPAS

III - Ahora bien, una vez examinada la fecha de presentación de las solicitudes de merito, se desprende que las mismas se encuentran dentro del plazo legal para resolverse conforme a los términos establecidos en los numerales 2º y 3º de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas

IV - En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la citada Ley, esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida en las solicitudes de referencia, puesto que en términos de los numerales descritos, no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Unidad de Enlace conocer sobre esa información

Por las anteriores consideraciones, y al contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse en la materia a información solicitada, se tiene a bien resolver y se resuelve:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de acceso a la información pública con folios 14642 y 14643 a la solicitud 14641

**SEGUNDO.** Esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información solicitada en las solicitudes de referencia por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando II de este Acuerdo de Resolución

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, notifíquese el presente acuerdo de resolución a través del sistema electrónico a quien solicitó la información y una vez hecho lo anterior, archívese el presente acuerdo

Así lo acordó y resolvió el Licenciado Rafael Sumoza Santana, en su carácter de Responsable de la Unidad de Enlace de la Subprocuraduría General de Justicia

III. Inconforme con la respuesta recibida del sujeto obligado, el recurrente interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, acorde al formato del Sistema INFOMEX - CHIAPAS, señaló los siguientes conceptos de impugnación:

Asunto: Se interpone RECURSO DE REVISIÓN

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P R E S E N T E**

**LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ**, por mi propio derecho, en virtud de la ilegal

ESTADO DE CHIAPAS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**Sujeto Obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
**Recurrente: C. LUIS FERNANDO GARCIA**  
**Folio de la Solicitud: 14643**  
**Expediente: 38-B/2016**  
**Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**

clasificación de la información solicitada como confidencial, promuevo el presente recurso de revisión en términos de los artículos 80 a 92 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas, para lo cual enlisto los siguientes requerimientos:

**I. Autoridad a la que se solicitó la información:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**II. Nombre del recurrente:** LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ.

**III. Medio para oír y recibir notificaciones:** el correo electrónico transparencia@r3d.mx

**IV.- Acto, omisión o resolución que se impugna:** La respuesta recaída a las solicitud de acceso a la información registradas con folios 14641, 14642 y **14643** (solicitudes todas acumuladas), respuesta que se contiene en el acuerdo de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

**Autoridad responsable:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas por conducto del Lic. Rafael Sumoza Santana, Responsable de la Unidad de Enlace de la Subprocuraduría General.

**Conceptos de impugnación:** se formulan de forma conjunta con los hechos en el apartado siguiente.

**V. Hechos en que se funda la impugnación:** Mediante los folios 14641, 14642 y **14643** realicé varias solicitudes de acceso a información respecto de la intervención de comunicaciones privadas en los años 2013, 2014 y 2015, pues de conformidad con el artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a partir del 05 de mayo de 2015), tal información es pública:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...] XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la **intervención de comunicaciones privadas**, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

A pesar de contar con la obligación legal de proporcionar esa información, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas se limita a negar el acceso a lo solicitado argumentando que "de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y demás aplicables, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la citada Ley, esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida en las solicitudes de referencia, puesto que en términos de los numerales descritos, no se encuentra dentro de la atribuciones de esta Unidad de Enlace conocer sobre esa información".

Semejante respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre

MS

Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas y resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación. Se afirma lo anterior por lo siguiente.

Aunque es cierto que de los artículos citados<sup>1</sup> por el Sujeto Obligado no se

<sup>1</sup> LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**Artículo 25.-** El Subprocurador, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar a los Fiscales de Distrito de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
- II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las Fiscalías de Distrito.
- III. Ejercer ante los Tribunales las acciones procedentes donde el Ministerio Público pueda fungir como representante del interés colectivo e individual.
- IV. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo.
- V. Suplir al Procurador en sus ausencias temporales; y en caso de que ésta sea definitiva, fungirá como Encargado de Despacho hasta que el Titular del Poder Ejecutivo designe al nuevo titular.
- VI. Requerir y recabar los informes que sean necesarios de los Fiscales de Distrito, de los asuntos a su cargo, conforme a la legislación aplicable.
- VII. Conocer del no ejercicio de la acción penal que le planteen los Fiscales de Distrito emitiendo la opinión correspondiente.
- VIII. Acordar con los Fiscales de Distrito y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos.
- IX. Delegar las facultades en los Fiscales de Distrito, que estime necesarias para el óptimo desarrollo de sus funciones de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
- X. En ausencia del Procurador, rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de la Procuraduría, así como contestar demandas o su desistimiento, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste o la Procuraduría sean señalados como autoridad responsable, tercero perjudicado o tengan algún interés jurídico.
- XI. Proponer al Procurador, los nombramientos y remociones de los Fiscales de Distrito.
- XII. Enviar un informe trimestral, al Procurador sobre las actividades que haya realizado durante el periodo respectivo, así como el de los Fiscales de Distrito.
- XIII. Dar vista a la Contraloría sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurra los Fiscales de Distrito y los auxiliares directos que le estén adscritos.
- XIV. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Subprocuraduría y someterlo a consideración del Procurador, y en su caso, integrarlo al Presupuesto de Egresos de la Procuraduría.
- XV. Rotar y remover, previa autorización del Procurador, al personal de su adscripción, ministerial y administrativo, según las necesidades del servicio o por faltas cometidas por los mismos en el ejercicio de sus actividades.
- XVI. Informar al Procurador, lo relativo a que el destino de los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras se está realizando de conformidad con la ley de la materia.
- XVII. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

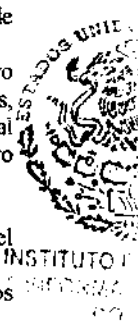
REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS:

**Artículo 14.-** Al frente de la Subprocuraduría General de Justicia, habrá un Subprocurador General de Justicia, quien tendrá las atribuciones que la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables le confieren a la Institución del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.

**Artículo 15.-** El Subprocurador, podrá contar con la estructura y demás personal, que por necesidades del servicio requiera, sean autorizadas por el Procurador y permita el presupuesto, dependerán directamente de éste, quienes desarrollarán las funciones destinadas al cumplimiento de las atribuciones que le corresponden.

**Artículo 16.-** La Subprocuraduría General de Justicia, será competente para:

- I. Intervenir, previo acuerdo con el Procurador, en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal.
- II. Coordinar, previo acuerdo con el Procurador, la ejecución de acciones institucionales, derivadas de los acuerdos suscritos por la Procuraduría, con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las homólogas de las demás Entidades Federativas.
- III. Ejecutar las directrices que dicte el Procurador en materia de procuración de justicia.
- IV. Ejercer las atribuciones que le correspondan por suplencia.
- V. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende el Procurador e informarle el desarrollo y resultado de las mismas.
- VI. Coordinar, supervisar y regular las actividades de las Fiscalías de Distrito, informando de ello al Procurador, así como recibir en acuerdo a sus titulares.
- VII. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las Fiscalías de Distrito, así como las áreas de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador para el buen despacho de los asuntos a su cargo.
- VIII. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las áreas y órganos de la Procuraduría, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador.



M6 MS

desprende facultad alguna de la Subprocuraduría respecto de la entrega de la información pública solicitada, ello es absolutamente irrelevante en el caso concreto pues la petición de la información se dirigió a la Procuraduría General de Justicia y a todas las subdivisiones de ésta, por lo que la Procuraduría es la obligada a entregar la información. En este sentido, el sujeto obligado debía remitir la solicitud a su área administrativa, dependencia, oficina o unidad de enlace competente para proporcionar la información solicitada. Claramente, al no haberlo hecho así y encima poner como pretexto que un área de la Procuraduría no es competente para brindar la información pedida se vulnera mi derecho fundamental.

De hecho, del propio Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia se desprende que es la Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación la encargada de "recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten":

Artículo 42.- La Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación, es un órgano sustantivo encargado de representar a la Procuraduría y al Procurador, en todos los procesos jurisdiccionales en que sea parte; asimismo, funge como órgano de consulta del Procurador y de los demás órganos de la Institución, en el estudio, análisis y reflexión en temas relacionados con la procuración de justicia, así como en la realización de proyectos de reformas e iniciativas de leyes, acuerdos, circulares y demás documentos jurídicos relacionados con el funcionamiento de la Procuraduría.

Artículo 43.- La Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación, será competente para:

[...] C) En materia de Transparencia y Acceso a la Información

I. **Garantizar plenamente la transparencia y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales.**

II. Administrar la información reservada o confidencial determinada por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Institución, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su protección, custodia, resguardo y conservación.

III. En su carácter de sujeto obligado, **recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.**

IV. Implementar, coordinar y supervisar los módulos de acceso a la información y unidades de enlace de la Procuraduría.

V. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.

VI. Poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la información obligatoria que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

VII. Adoptar los mecanismos necesarios para la protección de datos personales.

VIII. Presentar ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, los informes relacionados con las solicitudes de acceso a la información.

IX. Dar seguimiento a los recursos interpuestos por los solicitantes, derivados de las solicitudes de acceso a la información presentadas a la Procuraduría.

X. Las demás atribuciones que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

IX. Solicitar información, y en su caso la documentación relativa a los depósitos, operaciones o servicios financieros que guarden relación con los hechos de naturaleza delictiva que se investiguen, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.

X. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

XI. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 17.-** Son atribuciones indelegables del Subprocurador las siguientes:

I. Coordinar a los Fiscales de Distrito de conformidad con lo establecido en la Ley;

II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las Fiscalías de Distrito;

III. Suplir al Procurador en sus ausencias temporales, y en caso de que ésta sea definitiva, fungirá como Encargado del Despacho hasta que el Titular del Poder Ejecutivo designe al nuevo titular;

IV. Acordar con los Fiscales de Distrito y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos; V. Dar vista a la Contraloría, sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurran los Fiscales de Distrito y los auxiliares directos que le estén adscritos; y

VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran otras disposiciones o el Procurador.

De esta manera, si el Reglamento prevé con claridad qué área debía dar encargarse de dar proporcionar la información solicitada, el solo hecho de que la Fiscalía competente no haya sido quien dio respuesta a mi solicitud de acceso es suficiente para evidenciar la ilegalidad de la respuesta que se recurre.

\*\*\*

6. VI. **Adjuntar como anexo copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente:** La respuesta que constituye el acto o resolución impugnada en formato .pdf se encuentra en el portal INFOMEX. La fecha de notificación se contiene también en esa plataforma.

\*\*\*

Por todo lo anterior, es claro que la respuesta que hoy se impugna viola mi derecho a la información pública, en tanto me niega el acceso a información que legalmente ha sido reconocido que la autoridad debe poseer y hacer pública de manera efectiva. Por lo expuesto y fundado, **ATENTAMENTE A ESTE INSTITUTO LE PIDO:**

PRIMERO.- Tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

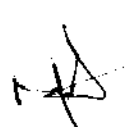
SEGUNDO.- En su oportunidad, revoque la respuesta de la Procuraduría General de Justicia o Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO

LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ

17 de febrero de 2016.

IV.- Mediante oficio con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, la Procuraduría General de Justicia de su Estado a través de la Unidad de Acceso, rinde el informe justificado que a la letra dice:









Sujeto Obligado: PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO  
Recurrente: C. LUIS FERNANDO GARCIA  
Folio de la Solicitud: 14643  
Expediente: 38-B/2016  
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO

Recurrente: Luis Fernando Garcia Muñoz  
Asunto: Se rinde informe justificado  
Folio: 14643

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 02 de marzo del año 2016.

CC. CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL  
CIUDAD

LIC. RAFAEL SUMOZA SANTANA, Responsable de la Unidad de Enlace de la Subprocuraduría General de Justicia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Libramiento Norte y Rosa del Oriente, número 2010, Fraccionamiento El Bosque, de esta ciudad capital, en las oficinas que ocupe la Subprocuraduría General de Justicia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 67 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública en el Estado de Chiapas, me permito rendir el informe justificado que me fue requerido, de la siguiente manera:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas recibió vía electrónica, por medio del sistema INFOMEX-CHIAPAS, la solicitud con número de folio 14643, el 19 de enero de 2016, formulada por Luis Fernando (sic).

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Institución, recibió y dio trámite a la misma, remendiéndola a esta Unidad de Enlace dependiente de la Subprocuraduría General de Justicia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

TERCERO. El 29 de enero de 2016, esta Unidad de Enlace emitió el Acuerdo de Resolución correspondiente, resolviendo "...Esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información solicitada en las solicitudes de referencia por los motivos y fundamentos señalados en el considerando IV de este Acuerdo de Resolución ...", en este sentido, y en lo que interesa para efectos del presente Recurso de Revisión, en el considerando IV, se expresó: "... En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y demás aplicables, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la citada Ley, esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida en las solicitudes de referencia, puesto que en términos de los numerales descritos, no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Unidad de Enlace conocer sobre esa información".

CUARTO. El 03 de febrero de 2016, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Procuraduría, a través del sistema INFOMEX-CHIAPAS, notificó a la solicitante el Acuerdo de Resolución referido en el punto que antecede.

QUINTO.- Con fecha 17 de febrero del 2016, el C. Luis Fernando, interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo de Resolución de la solicitud de mérito.

#### JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la inconformidad expuesta por el recurrente que consistió en: "...Mediante los folios 14641, 14642 y 14643 realicé varias solicitudes de acceso a información respecto de la intervención de comunicaciones privadas en los años 2013, 2014 y 2015, pues de conformidad con el artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a partir del 05 de mayo de 2015), tal información es pública:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalen:

[...] XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos

legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente

A pesar de contar con la obligación legal de proporcionar esa información, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas se limita a negar el acceso a la solicitud argumentando que "de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la citada Ley, esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida en las solicitudes de referencia, puesto que en términos de los numerales descritos, no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Unidad de Enlace conocer sobre esa información".

Semejante respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas y resulta ser arbitraria debido a su carencia de fundamentación y motivación. Se afirma lo anterior por lo siguiente:

Aunque es cierto que de los artículos citados por el Sujeto Obligado no se desprende facultad alguna de la Subprocuraduría respecto de la entrega de la información pública solicitada, ello es absolutamente irrelevante en el caso concreto pues la petición de la información se dirigió a la Procuraduría General de Justicia y a todas las subdivisiones de ésta, por lo que la Procuraduría es la obligada a entregar la información. En este sentido, el sujeto obligado debía remitir la solicitud a su área administrativa, dependiente, oficina o unidad de enlace competente para proporcionar la información solicitada. Claramente, al no haberlo hecho así y encima poner como pretexto que un área de la Procuraduría no es competente para brindar la información pedida se vulnera mi derecho fundamental.

De hecho, del propio Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia se desprende que es la Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación la encargada de "recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten":

"Artículo 42.- La Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación, es un órgano sustantivo encargado de representar a la Procuraduría y al Procurador, en todos los procesos jurisdiccionales en que sea parte; asimismo, funge como órgano de consulta del Procurador y de los demás órganos de la Institución, en el estudio, análisis y reflexión en temas relacionados con la procuración de justicia, así como en la realización de proyectos de reformas e iniciativas de leyes, acuerdos,

circulares y demás documentos jurídicos relacionados con el funcionamiento de la Procuraduría.

Artículo 43 - La Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación, será competente para:

- I. Garantizar plenamente la transparencia y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales.
- II. Administrar la información reservada o confidencial determinada por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Institución, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su protección, custodia, resguardo y conservación.
- III. En su carácter de sujeto obligado, recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.
- IV. Implementar, coordinar y supervisar los módulos de acceso a la información y unidades de enlace de la Procuraduría.
- V. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
- VI. Poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la información obligatoria que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.
- VII. Adoptar los mecanismos necesarios para la protección de datos personales.
- VIII. Presentar ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, los informes relacionados con las solicitudes de acceso a la información.
- IX. Dar seguimiento a los recursos interpuestos por los solicitantes, derivados de las solicitudes de acceso a la información presentadas a la Procuraduría.
- X. Las demás atribuciones que le confieren otras disposiciones o el Procurador."

De esta manera, si el Reglamento prevé con claridad qué área debía encargarse de proporcionar la información solicitada, el solo hecho de que la Fiscalía competente no haya sido quien dio respuesta a mi solicitud de acceso es suficiente para evidenciar la ilegalidad de la respuesta que se recurre."

PRIMERO.- Esta Unidad de Enlace informa que el hecho de que el solicitante haya mencionado en su solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y a todas las subdivisiones de esta, no quiere decir que esta unidad de enlace tenga el deber de mandar a pedir tal información, debido a que esta



MS

MS

Subprocuraduría General de Justicia del Estado, no está facultada en términos de los artículos 25 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de esa Ley, mismos que refieren:

*\*Artículo 25.- El Subprocurador, tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. Coordinar a los Fiscales de Distrito de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
- II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de los Fiscales de Distrito.*
- III. Ejercer ante los Tribunales las acciones procedentes donde el Ministerio Público pueda fungir como representante del interés colectivo e individual.*
- IV. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo.*
- V. Suplir al Procurador en sus ausencias temporales; y en caso de que éste sea definitiva, fungirá como Encargado de Despacho hasta que el Titular del Poder Ejecutivo designe el nuevo titular.*
- VI. Requerir y recibir los informes que sean necesarios de los Fiscales de Distrito, de los asuntos a su cargo, conforme a la legislación aplicable.*
- VII. Conocer del no ejercicio de la acción penal que le peticen los Fiscales de Distrito emitiendo la opinión correspondiente.*
- VIII. Acordar con los Fiscales de Distrito y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos.*
- IX. Delegar las facultades en los Fiscales de Distrito, que estime necesarias para el óptimo desarrollo de sus funciones de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*
- X. En ausencia del Procurador, rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de la Procuraduría, así como contestar demandas o su desistimiento, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste o la Procuraduría sean señalados como autoridad responsable, tercero perjudicado o tengan algún interés jurídico.*
- XI. Proponer al Procurador, los nombramientos y remociones de los Fiscales de Distrito.*

*XII. Enviar un informe trimestral, al Procurador sobre las actividades que haya realizado durante el periodo respectivo, así como el de los Fiscales de Distrito.*

*XIII. Dar vista a la Contraloría, sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurran los Fiscales de Distrito y los auxiliares directos que le estén adscritos.*

*XIV. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Subprocuraduría y someterlo a consideración del Procurador, y en su caso, integrarlo al Presupuesto de Egresos de la Procuraduría.*

*XV. Rotar y remover, previa autorización del Procurador, al personal de su adscripción, ministerial y administrativo, según las necesidades del servicio o por faltas cometidas por los mismos en el ejercicio de sus actividades.*

*XVI. Informar al Procurador, lo relativo a que el destino de los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras se está realizando de conformidad con la ley de la materia.*

*XVII. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 14.- Al frente de la Subprocuraduría General de Justicia, habrá un Subprocurador General de Justicia, quien tendrá las atribuciones que la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables le confieren a la Institución del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.*

*Artículo 15.- El Subprocurador, podrá contar con la estructura y demás personal, que por necesidades del servicio requiera, sean autorizadas por el Procurador y permita el presupuesto, dependerán directamente de éste, quienes desarrollarán las funciones destinadas al cumplimiento de las atribuciones que le corresponden.*

*Artículo 16.- La Subprocuraduría General de Justicia, será competente para:*

*I. Intervenir, previo acuerdo con el Procurador, en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal.*

*II. Coordinar, previo acuerdo con el Procurador, la ejecución de acciones institucionales, derivadas de los acuerdos suscritos por la Procuraduría, con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de*



*Justicia Méter, le Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las homologas de las demás Entidades Federativas.*

*III. Ejecutar las directrices que dicte el Procurador en materia de procuración de justicia.*

*IV. Ejercer las atribuciones que le correspondan por suplencia.*

*V. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomende el Procurador e informarle el desarrollo y resultado de las mismas.*

*VI. Coordinar, supervisar y regular las actividades de las Fiscalías de Distrito, informando de ello al Procurador, así como recibir en acuerdo a sus titulares.*

*VII. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las Fiscalías de Distrito, así como las áreas de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador para el buen despacho de los asuntos a su cargo.*

*VIII. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las áreas y órganos de la Procuraduría, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador.*

*IX. Solicitar información, y en su caso la documentación relativa a los depósitos, operaciones o servicios financieros que guarden relación con los hechos de naturaleza delictiva que se investiguen, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*X. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones aplicables.*

*XI. Las demás que le confiere la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.*

**Artículo 17.-** Son atribuciones indelegables del Subprocurador las siguientes.

**I. Coordinar a los Fiscales de Distrito de conformidad con lo establecido en la Ley;**

**II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las Fiscalías de Distrito;**

*III. Suplir al Procurador en sus ausencias temporales, y en caso de que ésta sea definitiva, fungirá como Encargado del Despacho hasta que el Titular del Poder Ejecutivo designe al nuevo titular.*

*IV. Acordar con los Fiscales de Distrito y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos;*

*V. Dar vista a la Contraloría, sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurran los Fiscales de Distrito y los auxiliares directos que le están adscritos; y,*

*VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieren otras disposiciones o el Procurador.*

Y de ahí que con base en dichos ordenamientos esta Subprocuraduría se haya declarado incompetente para conocer sobre la información solicitada.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, en relación a que manifiesta que en términos del artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita es pública, es de señalar que si bien es cierto dicho ordenamiento es vigente, sin embargo no es aplicable en su totalidad, ya que su vigencia está sujeta a lo previsto en los mismos transitorios del decreto por el que se creó dicho ordenamiento, el cual, en su transitorio octavo dispone que entre tanto no entran en vigor los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar sus páginas de internet conforme las leyes de las Entidades Federativas; además, también se prevé a los Estados el plazo hasta de un año para homologar sus ordenamientos, por lo que no puede argumentar el solicitante que se trate de una información pública.

**TERCERO.-** Ahora bien, no obstante lo anterior ante la incompetencia pronunciada por esta Unidad de Enlace para conocer de la información solicitada, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó la información solicitada a las áreas competentes para conocer sobre la misma, dando atención a la solicitud de referencia mediante acuerdo de fecha 01 de marzo de 2015, en el que se informa al solicitante la respuesta emitida por las áreas competentes, acuerdo que fue notificado al correo electrónico [transparencia@r3d.mx](mailto:transparencia@r3d.mx).



MS

MA



Por lo que con fundamento en los argumentos referidos y de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 84 de la Ley de la Materia, solicitó el sobreseimiento del presente recurso al haber quedado sin materia, ya que al emitir la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado un nuevo acto en el que se informa al solicitante la información proporcionada por las áreas competentes, se modificó el acuerdo que por este medio se impugnaba, y por tanto se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, restituyendo al solicitante en su derecho de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado a Ustedes CC. CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, atentamente pido:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en los términos del presente recurso y anexos que lo acompañan.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, y previo los trámites de Ley, se dicte la resolución que en derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. RAFAEL SUÑOZA SANTANA  
Responsable de la Unidad de Enlace de la

V.- Mediante oficio número PGJE/FEJN/UAIP/034/2016 la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el tres de marzo de dos mil dieciséis, el expediente administrativo de la solicitud de información con número de folio 14643, así como el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente.

VI.- Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, admitió a trámite este recurso de revisión, turnando los autos en los términos del artículo 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas a la ponencia del Licenciado Miguel González Alonso, a quien por razón de turno con fecha de recibido veintinueve de marzo de dos mil dieciséis le correspondió formular el proyecto de resolución correspondiente, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4º fracción VI, párrafos penúltimo y último, 61 párrafo cuarto y 64 fracción I, II,

III, XI y XIX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en el artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJE/FEJN/UAIP/034/2015, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el tres de marzo de dos mil dieciséis, remitió copia certificada del expediente identificado con el número de folio 14643, que consta de treinta y cuatro fojas útiles del índice de la Procuraduría General de Justicia del Estado, documento que merece pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública de la que se advierte con toda claridad que el veinte de enero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, realizó la petición de información al Sujeto Obligado denominado Procuraduría General de Justicia del Estado, que este radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 14643, más el solicitante se inconforma con la respuesta brindada e interpone el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

**CUARTO.-** El recurrente hizo valer los conceptos de impugnación referidos en el antecedente señalado con el número III romano, mismos que obran en el presente recurso y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

**QUINTO.-** En la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la respuesta no fue satisfactoria para el solicitante; por lo que se procede a realizar el estudio de la solicitud de información hecha por el recurrente así como de la respuesta que a la misma da el sujeto obligado.

Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley

ESTADO DE CHIAPAS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

MSA

MA



Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2015?

b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?

c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015?

d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015?

e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?

f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta.

A lo anterior, el sujeto obligado contestó lo referido en el antecedente bajo el numeral II y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Una vez vista la solicitud de información, así como la respuesta misma que da la autoridad responsable, es oportuno realizar análisis sobre la procedencia de los argumentos expresados por el recurrente.

**SEXTO.-** A continuación se procede a analizar los conceptos de impugnación manifestados por el recurrente, mismos que obran en el presente recurso y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la respuesta no fue satisfactoria para el recurrente, por lo que en primer lugar deviene necesario hacer un estudio al agravio realizado por este mismo, en el cual alega que el sujeto obligado le niega la información solicitada.

A lo anterior, se hace necesario verificar el acuerdo de respuesta enviado por el sujeto obligado, en el cual se observa que la unidad de enlace la Subprocuraduría General de Justicia del Estado declara que es incompetente para entregar dicha información, sin embargo ello no significa que el sujeto obligado denominado Procuraduría General de Justicia del Estado no sea el competente para conocerla, pues atendiendo a lo que el recurrente menciona en su agravio "... aunque es cierto que de los artículos citados por el Sujeto obligado no se desprende facultad alguna de la Subprocuraduría respecto de la entrega de la información pública solicitada, ello es absolutamente irrelevante en el caso concreto pues la petición de la información se dirigió a la Procuraduría General de Justicia y a todas las subdivisiones de ésta, por lo que la Procuraduría es la obligada a entregar la información. En este sentido, el sujeto obligado debía remitir la solicitud a su área administrativa, dependencia, oficina o unidad de enlace competente para proporcionar la información solicitada. Claramente, al no haberlo hecho así y encima poner como pretexto que un área de la Procuraduría no es competente para brindar la información pedida se vulnera mi derecho fundamental"... se entiende que dicho organismo actúa como un todo, con una sola unidad de acceso.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas establece:

Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento de la presente ley, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, y órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal, con excepción de los asuntos jurisdiccionales.

En relación al artículo anterior, la ley establece cuales serán los sujetos obligados, señalando para tal efecto a los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales por lo que estos son sujetos



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

MSA  
A

ML



obligados para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas; de ahí que se entienda que estos deben funcionar como un todo, independientemente de su estructura interna y aun cuando el solicitante de la información haya seleccionado en el Sistema Infomex-Chiapas a la Unidad de Enlace la Subprocuraduría General de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado como área del sujeto obligado que cuenta con la información solicitada y que como consta en el presente expediente se declaró incompetente. Al declararse la incompetencia de esa Unidad de Enlace, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado inmediatamente debió canalizar la solicitud a todas las áreas del sujeto obligado para efectos de dar cumplimiento a la misma en los términos que la propia ley establece, pues como ya se dijo la Procuraduría General de Justicia del Estado es un sujeto obligado que cuenta con su propia unidad de acceso la cual el artículo 3 fracc. XV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas establece que es *una unidad administrativa u oficina de información que corresponde a un sujeto obligado la cual esta facultada para recibir las solicitudes presentadas, gestionar y proporcionar la información solicitada*, por lo que esta antes de emitir una respuesta en la que señale la incompetencia, primero deberá agotar la búsqueda de la información que le fue requerida en todas las áreas que conforman en si al sujeto obligado.

Por lo que se considera que la declaración de incompetencia para dar la información requerida de la Subprocuraduría General de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solo se refiere específicamente a esa área del sujeto obligado y no a todas las áreas que lo conforman.

En consecuencia, de lo anteriormente planteado, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá canalizar la solicitud de información a todas las áreas que lo conforman, a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva y en consecuencia del resultado de la misma se haga llegar al hoy recurrente.

Por lo anterior, se declara fundado el agravio por parte del recurrente y resulta procedente revocar totalmente la respuesta proporcionada y se le ordena al sujeto obligado haga una nueva búsqueda de la información, esto deberá entregario tal y como obra en sus archivos, respetando el principio de

máxima publicidad, por lo que deberá apegarse al contenido de ley en materia al momento de atender lo aquí ordenado, lo anterior deberá realizarlo en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación que se le haga de la presente resolución y en ese mismo termino informe a este Instituto del cumplimiento establecido o en su caso si a pesar de verificar la competencia en todas las áreas que conforman al sujeto obligado persistiere la falta de información y se declarara la incompetencia en todo el organismo este deberá orientar al sujeto obligado que deba conocer la solicitud, entendiéndose por esto que será únicamente si es otro ente publico y no como en este caso sea, otra unidad de enlace que dependa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, todo esto deberá ser a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, esto con fundamento en los artículos 2, 16 antepenúltimo párrafo, 25 fracc. IV, 64 fracc. III y 91 de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar totalmente** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, lo anterior, de acuerdo con los argumentos vertidos en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

De conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. Hágase del conocimiento de la revisionista el C. "Luis Fernando García", que cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado, para el caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución.

Por los argumentos expuestos y fundado de conformidad con lo que establece el artículo, 64 fracción XI y 83 fracción III de la ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por el C. "Luis Fernando García", en contra de la respuesta de fecha tres de febrero de dos

mil dieciséis, emitida a través del Sistema INFOMEX - CHIAPAS, por parte del sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado; en relación con la solicitud de acceso a la información pública de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, formulada por el ahora revisionista en el expediente identificado con el número de folio 14643.

**SEGUNDO.** Se **revoca totalmente** la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 14643 por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la revisionista el C "Luís Fernando García", que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado.

**CUARTO.** Notifíquese por los medios establecidos en ley.

**QUINTO.** Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros presentes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, Lic. Miguel González Alonso; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.

**LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO**  
CONSEJERA PRESIDENTA

**LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA  
VÁZQUEZ**  
CONSEJERA CIUDADANA

**LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**  
CONSEJERO CIUDADANO

**LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO